

## RESOLUCIÓN 078-2022

### EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

#### CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)”*;
- Que** el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad (...)”*;
- Que** el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.”*;
- Que** el artículo 46, numeral 4, de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones (...)”*;
- Que** el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.”*;

- Que** el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores.”;*
- Que** el artículo 181, numerales 1 y 5, de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 347, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Será responsabilidad del Estado: (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.”;*
- Que** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manda: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;*
- Que** el artículo 258 del Código de la Niñez y Adolescencia manda: *“En todo procedimiento, judicial o administrativo, el Juez o la autoridad competente, velará porque se respete el interés superior del niño, niña o adolescente que ha sido ofendido por la comisión de una infracción penal (...)”;*
- Que** el artículo 317 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“Se respetará la vida privada e intimidad del adolescente en todas las instancias del proceso. Las causas en que se encuentre involucrado un adolescente se tramitarán reservadamente.”;*
- Que** el artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *“PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.”;*
- Que** el artículo 264, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“Expedir, modificar, derogar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2018-2019 transitorio), mediante Resolución 110A-2018, de 27 de noviembre de 2018, publicada en el Registro

Oficial No. 398, de 3 de enero de 2019 resolvió: *“DECLARAR COMO MÁXIMA PRIORIDAD EL TRATAMIENTO PRE PROCESAL Y PROCESAL POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA COMETIDOS EN CUALQUIER TIEMPO EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”*;

- Que** mediante Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: *“9. Disponer que el Consejo de la Judicatura en conjunto con el Ministerio de Educación elaboren un protocolo para evitar la revictimización, en este tipo de casos, por parte de autoridades judiciales, conforme lo dispuesto en el párrafo 161.”*. Dicho párrafo señala: *“161. El Consejo de la Judicatura en conjunto con el Ministerio de Educación deberán realizar un protocolo para el tratamiento de este tipo de casos para evitar la revictimización por parte de autoridades judiciales, en un plazo de tres meses, a partir de la notificación de esta sentencia, e informará a la Corte sobre su cumplimiento.”*;
- Que** con Oficio MINEDUC-DNP-2022-00098-OF, de 29 de marzo de 2022, el Director Nacional de Patrocinio del Ministerio de Educación, en atención al Oficio CJ-DG-2022-0543-OF, de 28 de marzo de 2022, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, en su parte pertinente, manifestó: *“(...) 1.- El contenido del protocolo y los temas abordados es la correcta, ya que aborda la problemática de manera integral, no dejando ningún espacio vacío de discusión. (...) 5.- Resulta imperioso recordar que los operadores de justicia en las diferentes instancias y procedimientos deben considerar que las autoridades administrativas que emiten los actos administrativos recurridos en el ámbito educativo, sancionan infracciones de connotación sexual y no delitos. / Por tales consideraciones, recomendamos que el “Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual en el Ámbito Educativo, por parte de Autoridades Judiciales”, sea elevado al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura (...).”*;
- Que** el protocolo tiene alcance nacional y deberá ser aplicado en todos los casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, que incluye, entre otros, procesos penales por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, procesos contencioso administrativos en que se trate la legalidad de sanciones disciplinarias por estos casos a docentes, autoridades y otros miembros de la comunidad educativa involucrados, procesos de garantías constitucionales que tengan como origen hechos de violencia sexual, con independencia de la calidad con que la víctima y/o su representante legal (denunciante, impugnante y/o accionante) haya comparecido, o aún si no ha comparecido o no es parte procesal, en que de los hechos del caso se desprenda que el accionante (en los casos contencioso administrativos o garantías constitucionales) es presunto responsable de una violación de derechos;
- Que** mediante Memorandos CJ-DNASJ-2022-0041-MC y CJ-DNASJ-2022-0042-MC, ambos de 23 de marzo de 2022, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia remitió a la Dirección General y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe técnico respecto al *“Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual en el Ámbito Educativo, por parte de Autoridades Judiciales”*;

**Que** la Dirección General remitió el Memorando CJ-DG-2022-1973-M, de 31 de marzo de 2022, a la Secretaría General para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, por medio del cual trasladó los Memorandos circulares CJ-DNASJ-2022-0041-MC y CJ-DNASJ-2022-0042-MC, ambos de 23 de marzo de 2022, de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia; así como el Memorando circular CJ-DNJ-SNAN-2022-0026-MC, de 30 de marzo de 2022, suscrito por la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mismo que contiene el informe jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264, numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial,

### RESUELVE:

**APROBAR EL “PROTOCOLO PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES” DISPUESTO EN LA SENTENCIA No. 376-20-JP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Artículo 1.-** Aprobar el “PROTOCOLO PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, POR PARTE DE AUTORIDADES JUDICIALES”, que forma parte integrante de esta Resolución.

**Artículo 2.-** Las juezas y jueces que conocen casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, deberán enmarcar sus actuaciones a fin de evitar la revictimización, siguiendo lo establecido en el protocolo aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La ejecución de la presente resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, de la Escuela de la Función Judicial, de las Direcciones Nacionales de Acceso a los Servicios de Justicia y de Comunicación Social, así como de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

**SEGUNDA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de la Subdirección Nacional de Patrocinio, notifique a la Corte Constitucional del Ecuador, el cumplimiento de la Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021.

**TERCERA.-** Disponer a la Escuela de la Función Judicial prepare una propuesta y la ponga en consideración del Consejo Directivo de la Escuela de la Función Judicial a fin de incorporar los contenidos del Protocolo aprobado en la presente Resolución en los planes de formación en violencia y adolescentes infractores, aprobados mediante Resolución 005-2021, de 7 de abril de 2021, por dicho Consejo Directivo.

**CUARTA.-** Notificar al Ministerio de Educación, a través de Secretaría General del Consejo de la Judicatura, la aprobación de la presente Resolución.

**QUINTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social difundirá masivamente el contenido de la presente Resolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General Subrogante**

PROCESADO POR:	JB
----------------	----

ANEXO



Ministerio de Educación

---

**Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual en el Ámbito Educativo, por parte de Autoridades Judiciales**

---

Marzo 2022

**Aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura:**

- Fausto Roberto Murillo Fierro, Presidente del Consejo de la Judicatura.
- Xavier Alberto Muñoz Intriago, Vocal del Consejo de la Judicatura.
- Juan José Morillo Velasco, Vocal del Consejo de la Judicatura.
- Ruth Maribel Barreno Velin, Vocal del Consejo de la Judicatura.

2

**Revisión y Corrección técnica:**

- Solanda Goyes Quelal, Directora Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia
- Cinthya Carrasco Montalvo, Subdirectora Nacional de Acceso a la Justicia y Pluralismo Jurídico – Consejo de la Judicatura

**Revisión jurídica:**

- Henry Arcos, Director Nacional de Asesoría Jurídica – Consejo de la Judicatura
- Lorena Carrillo, Subdirectora Nacional de Asesoría y Normativa – Consejo de la Judicatura

**Aportes y validación:**

- Diana Cristina Castellano Vela, Subsecretaria para la Innovación Educativa y el Buen Vivir – Ministerio de Educación.
- David Alejandro Villarroel Chalán, Director Nacional de Patrocinio – Ministerio de Educación.
- Edgar Roberto Acosta Andrade, Coordinador de Asesoría Jurídica – Ministerio de Educación

**Comisión Técnica de Redacción:**

- Andrea del Rocio Barrera Auquilla, Consejo de la Judicatura.
- Cinthya Carrasco Montalvo, Consejo de la Judicatura
- Ronny Damián Urgiles Ruiz, Consejo de la Judicatura.
- Ana Lucia Castillo Pavon, Consejo de la Judicatura.
- Camila Roberts Suarez, Consejo de la Judicatura.
- Ana Karen Poveda Bustillos, Consejo de la Judicatura.
- Geydy Yesenia Moreno Pelaez, Consejo de la Judicatura.
- Santiago Javier Ipial Villena, Consejo de la Judicatura.
- Carolina Elizabeth Pazmiño Corral, Consejo de la Judicatura.
- David Alejandro Villarroel Chalan, Ministerio de Educación.
- Camila Alejandra Banda Capelo, Ministerio de Educación.
- Ana Gabriela Rodriguez Aguilar, Ministerio de Educación.
- Katherine Paola Arévalo Ortiz, Ministerio de Educación.
- Raúl Gerardo Sanchez Sandoval, Ministerio de Educación.
- Víctor Andrés Oquendo Torres, Ministerio de Educación.

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>OBJETO</b> .....	7
<b>DESTINATARIOS</b> .....	7
<b>ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	7
<b>CONCEPTOS CLAVES</b> .....	7
<b>ENFOQUES</b> .....	9
<b>PRINCIPIOS</b> .....	10
<b>CAPÍTULO ÚNICO. ACTUACIONES PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO</b> .....	12
1. Medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.....	12
2. Medidas para garantizar la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos de garantías constitucionales o contenciosos administrativos en que se discuta la sanción impuesta al presunto agresor .....	15
3. Análisis del contexto de violencia y situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia en el ámbito educativo desde un enfoque de género, derechos humanos, intercultural, intergeneracional, y de interseccionalidad.....	17
4. Aplicación de herramientas especializadas en la administración de justicia por los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.....	19
5. El valor de la palabra y testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.....	22
6. Actuaciones para evitar la revictimización durante el proceso de garantías constitucionales.....	24
7. Actuaciones para evitar la revictimización en el proceso contencioso administrativo.....	27
<b>Bibliografía</b> .....	29
<b>ANEXO 1</b> .....	31
<b>NORMATIVA</b> .....	31
<b>ANEXO 2</b> .....	46
<b>Funcionamiento y estructura de mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual</b> .....	46

## PRESENTACIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 376-20-JP/21 analiza el acoso sexual contra una persona adolescente cometido por un profesor de una institución educativa del país, señalando que no se trata de un caso aislado, puesto que las estadísticas reflejan que la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas forma parte de estos espacios. La administración de justicia debe constituirse como un espacio no solo de resolución de los conflictos legales, sino también de garantía de derechos. Así, las actuaciones de los operadores de justicia se enmarcaran en lo establecido en estándares internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional y normativa interna, a fin de evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctima de violencia sexual.

El Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Educativo presentan el *“Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, en el Ámbito Educativo”*.

## INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 376-20-JP/21 analiza el acoso sexual contra una persona adolescente cometido por un profesor de una institución educativa del país, señalando que no se trata de un caso aislado.

5

Describe a las instituciones educativas como espacios patriarcales, por las dinámicas de vinculación entre los alumnos y los profesores y los demás miembros de las institución, caracterizadas por relaciones asimétricas de poder, en donde quien representa lo masculino (que generalmente son los hombres) tienden a invisibilizar, cosificar, someter a quien representa lo femenino (que generalmente son las mujeres).

Los niños, niñas y adolescentes además de estar en situación de vulnerabilidad por su edad, etapa de su desarrollo evolutivo en la que la vinculación con los adultos se caracteriza por relaciones asimétricas de poder, pueden encontrarse en múltiples situaciones de vulnerabilidad en razón de su género, etnia, condición social, nivel socioeconómico, orientación sexual, etcétera. Esto los hace más proclives a experimentar discriminación, violencia o exclusión.

El cuarto eje de acción del Consejo de la Judicatura es el “fortalecimiento de los mecanismos de investigación y sanción en casos de violencia sexual contra niñas, niños, adolescente y mujeres”.

En este contexto, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Educación han desarrollado el “*Protocolo para Evitar la Revictimización de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, en el Ámbito Educativo*” que tiene por objeto dotar a las y los jueces que conocen casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, de pautas de actuación para evitar la revictimización de este grupo etario. Estas pautas se encuentran enmarcadas en lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, con especial énfasis en lo establecido en la Sentencia No. 376-20-JP/21, y normativa interna aplicable

El protocolo tiene alcance nacional y deberá ser aplicado en todos los casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, que incluye, entre otros, procesos penales por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, procesos contencioso administrativos en que se trate la legalidad de sanciones disciplinarias por estos casos a docentes, autoridades y otros miembros de la comunidad educativa involucrados y/o garantías jurisdiccionales que tengan como origen hechos de violencia sexual, con independencia de la calidad con que la víctima y/o su representante legal (denunciante, impugnante y/o accionante) haya comparecido, o aún sino ha comparecido o no es parte procesal.

El presente protocolo consta de un Capítulo Único denominado “Actuaciones para Evitar la Revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo” integrado por las siguientes secciones:

1. Medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.
2. Medidas para garantizar la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos de garantías constitucionales o contenciosos administrativos en que se discuta la sanción impuesta al presunto agresor.
3. Análisis del contexto de violencia y situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia en el ámbito educativo desde un enfoque de género, derechos humanos, intercultural, intergeneracional, y de interseccionalidad.
4. Aplicación de herramientas especializadas en la administración de justicia por los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.
5. El valor de la palabra y testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo.
6. Actuaciones judiciales para evitar la revictimización durante el proceso de garantías constitucionales.
7. Actuaciones para evitar la revictimización en el proceso contencioso administrativo.

Además, se acompañan dos anexos: el primero denominado, “Normativa” en donde consta estándares internacionales de derechos humanos, sentencias de la Corte Constitucional, y normativa interna que servirá de herramienta para la aplicación de los parámetros de actuación no revictimizante descritas en el capítulo único. Así como, el anexo llamado “Funcionamiento y estructura de las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual”.

## OBJETO

El presente protocolo tiene por objeto dotar a las y los jueces que conocen casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en ámbito educativo, con pautas de actuación para evitar la revictimización de este grupo etario. Estas pautas se encuentran enmarcadas en lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, con especial énfasis en la Sentencia No. 376-20-JP/21, y normativa interna aplicable.

## DESTINATARIOS

El presente instrumento está dirigido a jueces y juezas que conocen casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, que incluye:

- Juezas y jueces especializados y con competencia en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Juezas y jueces de Tribunales Penales y Cortes Provinciales que conocen delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
- Juezas y jueces que conocen Garantías Constitucionales.
- Juezas y jueces de lo Contencioso Administrativo.

## ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El protocolo tiene alcance nacional y deberá ser aplicado en todos los casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, que incluye, entre otros, procesos penales por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, procesos contencioso administrativos en que se trate la legalidad de sanciones disciplinarias por estos casos a docentes, autoridades y otros miembros de la comunidad educativa involucrados, procesos de garantías constitucionales que tengan como origen hechos de violencia sexual, con independencia de la calidad con que la víctima y/o su representante legal (denunciante, impugnante y/o accionante) haya comparecido, o aún sino ha comparecido o no es parte procesal, en que de los hechos del caso se desprenda que el accionante (en los casos contencioso administrativos o garantías constitucionales) es presunto responsable de una violación de derechos.

## CONCEPTOS CLAVES

### *Violencia sexual*

Se entiende por violencia sexual, todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra

persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo<sup>1</sup>.

### *Revictimización*

Son nuevas agresiones, intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diversas fases de atención y protección, así como durante el proceso judicial o extrajudicial, tales como: retardo injustificado en los procesos, desprotección, negación y/o falta injustificada de atención efectiva, entre otras respuestas tardías, inadecuadas o inexistentes, por parte de instituciones estatales competentes<sup>2</sup>.

8

### *Patriarcado*

Ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser las mujeres<sup>3</sup>.

### *Heteronormatividad*

La matriz heteronormativa impone una suerte de congruencia entre el sexo, el género y el deseo de una persona, esta se “compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme patrones heterosexuales dominantes e imperantes”<sup>4</sup>. Quienes escapan de la norma pueden experimentar exclusión, discriminación y violencia.

### *Sistema binario*

Los sistemas binarios de sexo y género han sido entendidos como modelos sociales dominantes en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías, como por ejemplo, algunas personas trans o algunas personas intersex<sup>5</sup>.

### *Medidas de protección*

Acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*, Nota descriptiva No. 239, Actualización de septiembre de 2011, (Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 2011).

<sup>2</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer*, Registro Oficial E. E. 569, Suplemento, 3 de octubre de 2018, artículo 4 numeral 10.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Ecuador, “Sentencia 376-20-JP/21”, *Caso No. 376-20-JP*, 21 de diciembre de 2021, párrafo 67.

<sup>4</sup> Global Rights: Partners for Justice, *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad* (2010), 95.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios<sup>6</sup>.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos<sup>7</sup>.

## ENFOQUES

### *Enfoque de género*

Permite comprender la construcción social y cultural de roles entre hombres y mujeres, que históricamente han sido fuente de inequidad, violencia y vulneración de derechos y que deben ser modificados a favor de roles y prácticas sociales que garanticen la plena igualdad de oportunidades entre personas diversas y de una vida libre de violencia<sup>8</sup>.

Este enfoque permite además, comprender la construcción social y cultural del sexo, género y deseo, y de la supuesta congruencia entre estas tres categorías. Desde esta visión del mundo, si una persona desde una perspectiva biológica es mujer, su género es femenino, si es hombre su género es masculino, y ambos les corresponde un deseo heterosexual<sup>9</sup>. Las personas que escapan de la norma son rezagadas a la esfera de lo abyecto<sup>10</sup>, experimentando exclusión, violencia y discriminación. Estos constructos deben ser modificados, garantizando la libre vivencia de identidades sexo genéricas diversas en todas las etapas de la vida. El análisis de género es detractor del orden patriarcal, contiene de manera explícita una crítica a los aspectos nocivos, destructivos, opresivos y enajenantes que se producen por la organización social basada en la desigualdad, la injusticia y la jerarquización política de las personas basada en el género<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Ecuador, *Código de la Niñez y Adolescencia*, Registro Oficial 737, Suplemento, 03 de enero de 2003, artículo 215.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia*, artículo 7 literal a).

<sup>9</sup> Judith Butler, *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales discursivos del sexo*, (México: Paidós, 2002).

<sup>10</sup> Judith Butler en "*Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales discursivos del sexo*" define a la esfera de lo abyecto como "aquellas zonas 'invivibles', 'inhabitables' de la vida social que, están densamente pobladas por quienes no gozan de la jerarquía de sujetos, pero cuya condición de vivir bajo el signo de 'invivible' es necesaria para circunscribir la esfera de los sujetos".

<sup>11</sup> Marcela Lagarde, "El género", fragmento literal: 'La perspectiva de género', en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*, Ed. horas y HORAS, España, 1996, pp. 13-38

### *Enfoque de derechos humanos*

Determina como objetivo y resultado, el reconocimiento, el respeto irrestricto y la realización plena de los derechos humanos de todas las personas, incluidos los derechos a la integridad, una vida libre de violencia<sup>12</sup>, la igualdad y no discriminación.

10

### *Enfoque de interculturalidad*

Reconoce la diversidad cultural y los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades que integran el Estado, respetando todas aquellas expresiones en los diversos contextos culturales y la cosmovisión propia con la que se reproduce la vida.<sup>13</sup>

### *Enfoque intergeneracional*

Reconoce la existencia de necesidades y derechos específicos en cada etapa de la vida, niñez, adolescencia, madurez y adultez; y, establece la prioridad de identificar y tratar las vulnerabilidades en dichas etapas de la vida<sup>14</sup>.

La vinculación entre adultos y niñas, niños y adolescentes están marcadas por relaciones asimétricas de poder<sup>15</sup>, en la que se impone la voluntad de aquellos por sobre la de niñez y adolescencia. El Estado tiene un deber reforzado de protección a favor de este grupo etario.

### *Enfoque de interseccionalidad*

Permite aprehender las relaciones sociales como construcciones simultáneas en distintos órdenes, de clase, género, raza, y en diferentes configuraciones históricas, es decir, contextos en los cuales las interacciones de las categorías de raza, clase y género actualizan dichas categorías y les confiere su significado<sup>16</sup>. La pertenencia o no a diferentes categorías interseccionales (raza, clase, género, edad, orientación sexual, movilidad humana, etcétera) son determinantes en experiencias de discriminación, violencia o exclusión.

## **PRINCIPIOS**

Para efectos de la aplicación del presente protocolo, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y demás normativa vigente, regirán los siguientes:

<sup>12</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia*, artículo 7 literal b).

<sup>13</sup> *Ibíd.*, Artículo 7 literal c).

<sup>14</sup> *Ibíd.*, Artículo 7 literal d).

<sup>15</sup> El artículo 4 numeral 8 *Ibíd.* establece que las relaciones de poder “(...) determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder (...)”.

<sup>16</sup> Mara Viveros, *La interseccionalidad: una aproximación situada de la dominación* (2016), 12.

### *Interés superior de niñas, niños y adolescentes*

El interés superior de niñas, niños y adolescentes es un derecho, principio y norma de procedimiento que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

### *Prioridad absoluta*

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años.

En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás<sup>17</sup>.

### *Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente*

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño<sup>18</sup>.

### *Igualdad y no discriminación*

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares.

El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 12.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, artículo 14.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, artículo 6.

## CAPÍTULO ÚNICO

### ACTUACIONES PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

12

Las juezas y jueces que conocen casos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, deben enmarcar sus actuaciones a lo establecido en los estándares internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, con especial énfasis en la Sentencia No. 376-20-JP/21, y normativa aplicable, a fin de evitar la revictimización.

Para el efecto, deberán tomar todas las medidas necesarias para tutelar los derechos de las personas involucradas en los hechos, que al menos incluirán:

#### 1. Medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo

##### 1.1. Contexto de violencia en el ámbito educativo

En los espacios educativos confluyen varios tipos de violencias, pues se dan las relaciones laborales entre quienes trabajan en la institución, al mismo tiempo que se da la interacción entre docentes y estudiantes, y entre los mismos estudiantes.

A ello hay que añadir otras expresiones que pueden generar incomodidad y violentar a quienes son objeto de las mismas, como chistes incómodos, piropos, comentarios obscenos o misóginos, que se pueden dar tanto al interior del aula como en otros espacios del ámbito educativo.

Algunos de estos comportamientos eran, hasta hace poco tiempo, considerados como “normales” en nuestra sociedad; otros, que no eran aceptados, eran silenciados y ocultados, de manera que las unidades educativas parecían transmitir una imagen de “sosiego” y ausencia de conflictos ligados a la violencia de género. “Aquí no pasa nada”. Esto sucedió hasta que las nuevas posibilidades estructurales de visualización de distintas violencias ayudaron a cambiar los contextos y lo que antes era normalizado, comenzó a ser visto como un problema público, lo cual permitió que sea tratado y abordado en su real dimensión.

##### 1.2. Definición y Naturaleza de las medidas de protección

Las medidas de protección son:

(...) acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos<sup>20</sup>.

13

La legislación prevé medidas de protección administrativas y penales tanto en el Código Orgánico integral penal, como en la Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y en el Código de la Niñez y Adolescencia, se podrán disponer cualquiera de las previstas en dichas normas.

Las medidas de protección por su naturaleza y objeto, tienen varias características, entre ellas:

- Son temporales;
- De cumplimiento y ejecución inmediata;
- No requieren la práctica de pruebas para su adopción;
- Entran en vigencia desde su otorgamiento;
- No son una valoración jurídica concreta de la conducta de la persona agresora;
- Tienen carácter preventivo y no sancionatorio;
- Pueden ser concurrentes, es decir se pueden decretar una o más medidas de protección;
- Su incumplimiento genera responsabilidad administrativa, civil o penal.

### **1.3. Pautas de actuación para juezas y jueces sobre medidas de protección en casos de violencia a niñas, niños y adolescentes en el contexto educativo**

Las juezas y jueces a quienes llegue a su conocimiento hechos de los que se desprenda presunta vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes producidos en el ámbito educativo deberán observar las siguientes pautas:

- a. En casos de violencia sexual que se detecten en el sistema educativo y se ponga en conocimiento de Fiscalía con la respectiva denuncia, la autoridad judicial recibirá la solicitud de medida de protección que Fiscalía formule por cualquiera de los canales oficiales y deberá atender la petición en el tiempo máximo de 2 horas. En caso de medidas administrativas de protección otorgadas por autoridad competente que requieran ratificación judicial, las y los jueces observarán el mismo estándar de tiempo.
- b. Si el hecho de violencia sexual llega a conocimiento de la autoridad judicial de manera directa a través de las víctimas, deberá otorgar las medidas de protección

<sup>20</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 215

pertinentes, previo a la inhibición para envío a Fiscalía donde se investigará el presunto delito.

- c. En casos de juezas y jueces que actúen en el juzgamiento de delitos contra la integridad sexual y reproductiva a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, independientemente de la resolución que adopten sobre la responsabilidad del procesado, procurarán mantener las medidas de protección otorgadas a las víctimas o dictarán nuevas medidas según la necesidad y contexto concreto, mismas que serán notificadas a las partes y a la autoridad del centro educativo, quien informará de manera periódica su cabal cumplimiento.
- d. Cuando los hechos de presunta vulneración de derechos a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes en contextos educativos llegaren a conocimiento de la autoridad judicial como hechos de origen en procesos de garantías constitucionales o contencioso administrativos en que el accionante sea el presunto responsable de estos, las y los jueces que conocen estas causas verificarán que las presuntas víctimas cuenten con medidas de protección otorgadas a su favor, estas se encuentren vigentes y no hayan sido revocadas. De verificarse que no existan o hayan sido revocadas, adoptarán o solicitarán a la autoridad judicial competente la emisión de medidas de protección pertinentes al caso para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en presunta vulneración. Este análisis y resolución se realizará en el primer momento que la autoridad judicial tenga conocimiento formal del caso y hechos de origen, constituyéndose en la primera medida a adoptar para garantizar la tutela de derechos.
- e. En la resolución de otorgamiento de medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes las y los jueces dispondrán la notificación a las partes, incluyendo la autoridad del Centro de Educación, quienes deberán adoptar las acciones necesarias y especializadas para garantizar su cumplimiento y ejecución, sin que de ninguna forma se genere revictimización a la o el estudiante sujeto de protección. El incumplimiento de medidas de protección a quienes hayan sido dispuestas deberá informarse a la autoridad judicial para proceder conforme el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

#### 1.4 Consideraciones para el seguimiento de las medidas de protección

El otorgamiento de medidas de protección por parte de operadores judiciales y autoridades competentes busca precautelar el interés superior de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual dentro del ámbito educativo. En este sentido, para lograrlo, los y las juzgadoras deben de primera mano identificar cuáles son los derechos presuntamente vulnerados de los NNA, desde el momento en el que llega a su conocimiento el hecho de violencia, para lo cual deberán remitirse a la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior de la Niñez en los Procesos Judiciales.

Los operadores de justicia y/o autoridades que otorgan las medidas de protección están en la obligación de realizar seguimiento a las medidas otorgadas, considerando el constante desarrollo y cambio que experimentan las niñas, niños y adolescentes. De esta manera se asegura que la medida cumpla con el fin para el que fue expedida.

Las autoridades administrativas de los Centros Educativos y Ministerio de Educación deberán velar por el cumplimiento estricto de las medidas de protección otorgadas, dando un seguimiento especializado y específico con personal que acompañe a las niñas, niños o adolescentes, debiendo elaborar de manera periódica, al menos trimestral, un informe de cumplimiento de las medidas de protección a la autoridad judicial o administrativa que la otorgó.

15

## **2. Medidas para garantizar la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos de garantías constitucionales o contenciosos administrativos en que se discuta la sanción impuesta al presunto agresor.**

En casos que se tramiten sobre garantías constitucionales o en la jurisdicción contenciosa administrativa en que el accionante sea el presunto responsable de los hechos de violencia de origen de dichas acciones, la jueza o juez debe considerar el mandato general para todas las instituciones del aparataje estatal, dado por la Carta Magna, de “erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes, más aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.”<sup>21</sup>, reconociendo y garantizando que deben recibir atención prioritaria, considerando especialmente los casos en los que exista una doble o triple vulnerabilidad<sup>22</sup>.

La jueza o juez al momento de resolver, sobre todo si se trata de la restitución del docente o funcionario educativo (presuntamente agresor) a la institución educativa, aplicará perspectiva de género, derechos humanos e interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar especialmente el respeto y protección de sus derechos. Particularmente, debe considerar que el principio de debida diligencia con el que debe cumplir normalmente se encontrará reforzado en los casos de violencia a niñas, niños y adolescentes<sup>23</sup>.

El juzgador analizara, evaluará y determinará el interés superior de niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho de participación, tomando ciertas medidas específicas que aseguren ambos, incluso medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral.”<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. Art. 347.6.

<sup>22</sup> Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. Art. 35.

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014. Párr. 134

<sup>24</sup> *Ibíd.* Párr. 170.

La jueza o juez que conozca acciones constitucionales o en la jurisdicción contenciosa administrativa (en lo que fuere aplicable) adoptará las siguientes medidas durante el proceso para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes que de los hechos de origen se desprenda sean las presuntas víctimas de violencia sexual<sup>25</sup>:

16

- a. Escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas. Para el efecto, deberá notificar para que comparezcan al proceso a las supuestas víctimas en los hechos que motivaron la causa, tomando las medidas que sean necesarias para evitar su revictimización. Las víctimas también podrán remitir información y no necesariamente comparecer o negarse a comparecer.
- b. Considerar y valorar todos los derechos que se desprendan de los hechos, y no limitarse a los derechos invocados por la persona accionante;
- c. Considerar a terceros afectados por los efectos de la decisión y medidas de reparación;
- d. Cuando constate violación de derechos, tanto de la persona accionante como de la persona que fue presuntamente víctima en los hechos que motivaron la acción, dispondrá la reparación integral a quienes se vulneraron los derechos.<sup>26</sup>

Tras haber considerado la normativa y estándares antes descritos y en el supuesto de que la jueza o el juez decidan restituir al docente, autoridad o personal administrativo a la unidad educativa, después de haber sido sancionado con destitución del cargo por infracciones de violencia sexual, deberá considerar la adopción de una o más de las siguientes medidas, con el fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aterrizando el análisis a cada caso en particular:

1. Disponer al Ministerio de Educación que:

- a) Con el fin de precautelar la integridad física y psicológica del niño, niña o adolescente, disponer el traslado o traspaso administrativo del docente a otro centro educativo o unidad administrativa en la que pueda prestar sus servicios, destacando que dicho traslado o traspaso no responde a una sanción, sino al respeto y garantía de los derechos de la niña, niño o adolescente involucrado como presunta víctima.
- b) Disponer a la institución educativa la realización de un plan de acompañamiento para la víctima que involucre a su núcleo familiar, al área administrativa, comunidad educativa, docentes y profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE) con el objetivo de atender a la víctima y de demarcar una estrategia para que la presencia del docente no vulnere los derechos de la misma. Se puede incluir en el plan una delimitación de zonas a las que el restituido no puede tener acceso e incluso una delimitación de horarios de tránsito. Dicho plan deberá ser

<sup>25</sup> Ecuador. Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso Nro. 376-20-JP, 21 de diciembre de 2021. Párr. 159.

<sup>26</sup> *Ibíd.*

- reportado a la Dirección Distrital de Educación, quien se encargará de su seguimiento.
- c) A través de la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa (ASRE) y la coordinación del DECE de la institución educativa, garanticen que la niña, niño o adolescente se mantenga en el ciclo académico, a través de acciones de refuerzo educativo y seguimiento especializado con los representantes del NNA.
  - d) De ser imposible adoptar cualquiera de las medidas a, b y c, excepcionalmente y únicamente con el asentimiento de la niña, niño o adolescente y consentimiento de sus representantes legales, podrá ejecutarse el proceso de reubicación, traslado o asignación de cupo en otra institución educativa para el niño, niña o adolescente, a través de la Dirección Distrital de Educación.

Finalmente, la decisión de la jueza o juez debe ser debidamente motivada, entendiéndose que la motivación se constituye como un derecho que, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional comprende: “(i) enunciación de normativa o principios; y, (ii) explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas en relación con los hechos.”<sup>27</sup>

### **3. Análisis del contexto de violencia y situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia en el ámbito educativo desde un enfoque de género, derechos humanos, intercultural, intergeneracional, y de interseccionalidad**

#### **3.1. Elementos del contexto de violencia en espacios educativos**

La violencia es un problema social y cultural que afecta al desarrollo integral de las personas, vulnerando su derecho a vivir en un entorno libre de violencia<sup>28</sup>. La violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes es una grave violación de sus derechos humanos y se origina en las relaciones de poder inequitativas y de sometimiento de la víctima a la persona agresora. Estas vulneraciones generalmente ocurren en los lugares en los que deberían estar seguros/as como sus hogares, instituciones educativas, centros deportivos, artísticos o religiosos<sup>29</sup>.

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia 376-20-JP/21 señala que, “miles de niños, niñas y adolescentes (4. 221) sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios”<sup>30</sup>. Por tanto, describe a la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, como un hecho que forma parte de la vida cotidiana

<sup>27</sup> Ecuador. Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso Nro. 376-20-JP, 21 de diciembre de 2021. Párr. 85.

<sup>28</sup> Convención de los Derechos del Niño, 1994, artículo 2.

<sup>29</sup> UNICEF, 2017, Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, página 5.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 376-20-JP/21”. 21 de diciembre del 2021, párrafo 64.

de las instituciones educativas<sup>31</sup>, mismas que se caracterizan por ser espacios patriarcales<sup>32</sup>.

Los espacios patriarcales se caracterizan, entre otras, por ser un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres (masculinidad patriarcal). Los roles de género se producen y reproducen en sociedad y se aprenden durante toda la vida<sup>33</sup>.

18

Las manifestaciones de poder constituyen acciones u omisiones violentas, que pueden ser sutiles y hasta imperceptibles, como las miradas o gestos que generan incomodidad o pueden ocasionar daños evidentes, graves o inequívocos, como la violación, el maltrato físico y el femicidio. Cuando existe la oportunidad, el ejercicio de poder masculino se manifiesta en cualquier espacio, entre ellos, (...) los colegios<sup>34</sup>.

Los niños, niñas y adolescentes además de estar en situación de vulnerabilidad por su edad, etapa de su desarrollo evolutivo en la que la vinculación con los adultos se caracteriza por relaciones asimétricas de poder. Pueden encontrarse en múltiples situaciones de vulnerabilidad en razón de su género, raza, condición social, nivel socioeconómico, orientación sexual, etcétera. Esto los hace más proclives a experimentar discriminación, violencia o exclusión.

Desde el momento que llega al conocimiento del Estado un caso de “violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad (...) tiene la obligación de realizar una investigación (...) que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar la responsabilidad de los mismos”<sup>35</sup>.

En el caso Rosendo Cantú y otras vs. México, se describe como la víctima se encuentra en múltiples situaciones de vulnerabilidad por su edad (niña), sexo (mujer) y etnia (indígena). En este sentido, “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño”<sup>36</sup>.

### 3.2. Pautas de actuación judicial para incluir el análisis de contexto de violencia en el espacio educativo en los casos bajo conocimiento

- a) Analizar si la institución educativa en donde se desarrolló la violencia sexual produce y reproduce un sistema patriarcal, heteronormado y binario;
- b) Rastrear las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra la niña, niño o adolescente, que incluye, entre otras:

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párrafo 63.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, párrafo 66.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párrafo 67.

<sup>34</sup> *Ibíd.*, párrafo 68.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 103.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 201.

- Género
- Etnia
- Orientación sexual
- Identidad de género
- Expresión de género
- Discapacidad
- Recursos económicos
- Estado de salud

Esta lista es meramente ejemplificativa, el juzgador debe analizar si la víctima pertenece a una o más categorías interseccionales y como esto configura las dinámicas de vinculación entre la persona agresora y los demás miembros de la institución educativa.

- c) Analizar los hechos y el derecho desde un enfoque de género, derechos humanos, intercultural, intergeneracional, y de interseccionalidad.

#### **4. Aplicación de herramientas especializadas en la administración de justicia por los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, ha expedido herramientas que son de observancia y aplicación por las y los operadores de justicia, en el marco de la doctrina de protección integral, en aplicación del principio de interés superior del niño, con énfasis en su protección cuando éstos estén vinculados en procesos judiciales y de acuerdo con los deberes de las y los servidores de la Función Judicial<sup>37</sup>. Para garantizar la atención adecuada a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo, las y los operadores de justicia, en el momento procesal oportuno deberán aplicar los siguientes instrumentos:

##### **4.1. Resoluciones y herramientas especializadas para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales**

- **Resolución 110A-2018 Consejo de la Judicatura**

El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 110A-2018 de 27 de noviembre de 2018, resolvió “*declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva en contra de niñas, niños y adolescentes*”<sup>38</sup>.

Las autoridades judiciales pertinentes deberán utilizar todos los medios investigativos para esclarecer los hechos y lograr la verdad, justicia y reparación de las víctimas de

<sup>37</sup> Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2019, art. 100.

<sup>38</sup> Ecuador Consejo de la Judicatura, *Resolución no. 110A*, Registro Oficial 398, 03 de enero de 2019.

delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en los espacios educativos, religiosos, familiares, entre otros

El artículo 7 de la misma resolución determina la creación de las mesas técnicas por la justicia en favor de las niñas, niños y adolescentes, mismas que se implementarán a nivel provincial y tienen como objeto promover y defender los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de ejercer funciones de vigilancia y acompañamiento social en los casos en la materia.

20

Se deberá coordinar acciones necesarias para que en el ámbito administrativo y judicial se apliquen los instrumentos técnicos especializados en niñez y adolescencia víctimas de todo tipo de violencia que cada institución posee. El monitoreo de los compromisos interinstitucionales asumidos en las mesas provinciales, estará a cargo de cada Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en coordinación permanente con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

- **Resolución 116A-2018 Consejo de la Judicatura**

Aprobación del Protocolo Ecuatoriano de Entrevista Forense Mediante Escucha Especializada a Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia sexual.

El protocolo busca el respeto y la protección de los Derechos Humanos y constitucionales de las víctimas dentro del proceso judicial. Tiene por objeto reducir a uno los relatos que el NNA hace sobre el hecho de violencia en el sistema judicial, a través de una entrevista forense mediante escucha especializada. El protocolo se aplicará en la toma del testimonio del niño, niña y adolescente, mismo que cobra notabilidad para la corroboración de los hechos, brindando un trato digno durante todo el proceso adoptando medidas necesarias para que goce de una atención especial y no sea expuesto a revictimización.

La entrevista forense se compone de dos etapas, una que busca generar empatía entrevistado-entrevistador y construir la base del relato; la segunda, busca conversar sobre los hechos. No constituye una pericia, sino una técnica para aplicar recabar el testimonio anticipado de las víctimas evitando nuevos relatos del hecho de violencia. Se aplica por los profesionales de psicología de la Función Judicial.

- **Resolución 012-2021 Consejo de la Judicatura**

Aprobación de la Guía para evaluar y determinar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales.

La guía propone un mecanismo objetivo, estandarizado, pero flexible, para evaluar y determinar el interés superior del niño, permitiendo así la toma de decisiones judiciales que garanticen la protección integral de los derechos de los NNA, entre ellos, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia.

Después de aclarar conceptos generales sobre interés superior de NNA, la guía establece que la evaluación y determinación del interés superior se realiza en tres pasos:

- 1.- Obtención y recaudo de información.- Explicita los 7 ámbitos establecidos en la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, así como el momento para obtener información y las pruebas que pueden disponerse.
- 2.- Evaluación del interés.- Da a los operadores de justicia elementos desde la definición del derecho para el efecto. En los anexos se provee de un cuadro para ayudar en dicha evaluación. En este ítem se determina la obligación de considerar como prueba informes de salud pre-existentes para no revictimizar.
- 3.- Toma de decisiones o determinación del interés.- Invita a valorar si existe suficiente información y herramientas para tomar decisiones apegadas a la Observación General
- 4.- La guía cierra con la obligación del seguimiento de medidas.

21

#### **4.2. Pautas para seguimiento a la aplicación de herramientas especializadas en la administración de justicia por los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo**

Las y los servidores que conozcan hechos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, y del conocimiento de los hechos se desprenda que autoridades administrativas y/o judiciales por acción u omisión han violado el derecho a la no revictimización de niñas, niños y adolescentes, podrán alertar sobre este particular a las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, creadas con Resolución 110A-2018, a fin de que coordinen las acciones necesarias para que en el ámbito administrativo y judicial se apliquen los instrumentos técnicos especializados en niñez y adolescencia que cada institución posee y se tomen las medidas pertinentes para evitar la repetición de hechos revictimizantes.

Las mesas de niñez y adolescencia coordinadas por las Cortes Provinciales y Consejo de la Judicatura en las que se incluirá la participación de representantes provinciales o delegados del Ministerio de Educación, dirigirán su actuar en las siguientes líneas:

- Articular procesos interinstitucionales que garanticen la atención célere en los casos niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual que se deriven ámbito educativo.
- Establecer rutas claras para la identificación de nudos críticos que se deriven de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en el ámbito educativo, respetando las competencias de cada institución que interviene en el proceso.
- Proponer políticas para el mejoramiento de la calidad en la atención de las y los usuarios en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- Contar con un levantamiento actualizado de los servicios de atención y protección a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en la provincia respectiva, con información de ubicación y contacto.

- Identificación de buenas prácticas de respuesta por parte de instituciones en el ámbito educativo para la atención y priorización de casos de violencia sexual.

Las y los integrantes de las mesas técnicas de niñez y adolescencia, es decir, los funcionarios y funcionarias de las instituciones públicas y las organizaciones de la sociedad civil que participen en estas, deben promover la observancia y aplicación de instrumentos especializados en casos de violencia sexual en el ámbito educativo, además de establecer mecanismos de seguimiento a los servicios de justicia especializada en violencia sexual con la finalidad de evitar la revictimización de las niñas, niños y adolescentes.

22

Las juezas y jueces que conozcan casos relacionados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo que constaten e identifiquen en los procesos judiciales a su cargo nudos críticos, dudas sobre la inteligencia y aplicación de leyes, vacíos legales o problemáticas relacionadas con la administración de justicia en este ámbito, en uso de su facultad jurisdiccional de propender a la unificación de criterio judicial sobre un mismo punto del derecho y en observancia a su deber de remitir informes sobre la administración de justicia en el territorio<sup>39</sup>, enviarán de manera semestral el precitado informe a la Corte Provincial respectiva resaltando los aspectos identificados relacionados con el tratamiento judicial de la violencia sexual contra NNA en espacios educativos. Las Cortes Provinciales a su vez remitirá el informe correspondiente a la Corte Nacional de Justicia.

## 5. El valor de la palabra y testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo

La Constitución de la República establece que “[l]as víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, [...]”<sup>40</sup> Asimismo, que por el tipo de delito generalmente no se cuenta con pruebas documentales o testimonios directos ya que las presuntas víctimas “suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos”,<sup>41</sup> por lo que si existen indicios claros, éstos serán suficientes para acreditarlos como tales,<sup>42</sup> con el propósito de respetar los derechos de las víctimas<sup>43</sup> ya que “se refieren a un momento traumático cuyo impacto puede derivar en determinadas

<sup>39</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Artículo 126 y 130 num. 3

<sup>40</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

<sup>41</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Espinoza González Vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014, párr. 149, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf).

<sup>42</sup> Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párr. 125, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf).

<sup>43</sup> *Ibíd.*, 137.

imprecisiones al recordarlos [...] no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”.<sup>44</sup>

Por otro lado, “[I]os elementos probatorios admitidos tomará en cuenta las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas [...] dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.<sup>45</sup>

23

Es así que, por la gravedad que revisten los casos relacionados con violencia sexual contra la integridad de niñas, niños y adolescentes, es importante considerar los estándares y aspectos detallados para aplicar una justicia realmente especializada. Por ejemplo, y tomando como referencia la sentencia de la Corte IDH en el Caso Paola Guzmán, ante la imposibilidad de contar con la declaración de la víctima, se pueden tomar en cuenta elementos como: testimonio de la madre y sus compañeras de aula, documentos que dan cuenta de la violencia sexual del que fue víctima, entre otros.

En los casos de violencia sexual, por sus características y por ser violencias que se cometen en la clandestinidad, las declaraciones de las víctimas tendrán una especial relevancia.

### **5.1. Pautas para el reconocimiento y valoración de la palabra de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo**

Para establecer el reconocimiento a las víctimas en los casos que se tramitan, deberá observarse el siguiente estándar de la Corte Constitucional:

Cuando el hecho de connotación sexual tenga únicamente dos versiones contrapuestas y no exista más indicios, por el principio de favorabilidad de los derechos, por estar en situación de vulnerabilidad frente a una persona que ejerce poder y por el derecho a ser escuchado que tienen los niños, niñas y adolescentes, la versión de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Para prevenir una revictimización durante el proceso, bastará con que la víctima rinda una sola vez su testimonio, y este se anexará al procedimiento administrativo, a menos que la misma solicite ser escuchada nuevamente<sup>46</sup>.

Igualmente, de manera preponderante, se valorará el testimonio de la víctima de violencia sexual, sea en el ámbito penal o administrativo, al momento de acreditar la materialidad y responsabilidad de la persona investigada, en virtud del modo subrepticio en que se cometen estos hechos; por lo que no se declararán inadmisibles estos testimonios, por

<sup>44</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *Caso Espinoza González Vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014, párr. 150, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf).

<sup>45</sup> *Ibíd.*, 46.

<sup>46</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 376-20-JP/21”, párrafo 151.

cuestiones de imprecisiones al momento de recordarlos, o se los tache de falsos o carentes de veracidad.

Es así que se aplicará lo precisado en el Protocolo Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual y en su guía de aplicación: “El testimonio generado en la entrevista forense de los niños, niñas o adolescentes debe ir de acuerdo con el desarrollo evolutivo de cada persona, cobrando relevancia como un medio de prueba, es por esto que debe ser tomado de una manera técnica, precautelando los derechos de la víctima, entre los cuales se encuentran el respeto de su dignidad humana y su no revictimización”.<sup>47</sup>

Y, aun cuando no se determine responsabilidad administrativa o penal, según el caso, del presunto agresor; el valor del relato de la víctima debe enmarcarse en el ejercicio por parte de las y los operadores de justicia<sup>48</sup> de “escuchar la palabra, la llamada que el otro le lanza, y a responder con su compromiso a esa llamada. [...] Solamente la llamada de quien sufre, y la respuesta de quien se conmueve ante su dolor,<sup>49</sup> hacerle, entonces, visible a través de la relación dialógica, propia de los sujetos de derecho.”<sup>50</sup>

## 6. Actuaciones judiciales para evitar la revictimización durante el proceso de garantías constitucionales

Además de las medidas descritas en los acápite anteriores, la o el juez de garantías constitucionales que conozca estos casos debe aplicar las siguientes pautas de actuación a fin de evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el contexto educativo.

- a. Cuando en un proceso de garantías constitucionales exista relación directa o indirecta con los derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>51</sup>, el juez deberá considerar en su análisis la protección y la prevención de la revictimización de este grupo de atención prioritaria, además de su condición de vulnerabilidad, garantizando que todos los procesos sean transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, niñas y adolescentes, incluyentes, apoyados en la formación, seguros y atentos al riesgo, y responsables<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> Ecuador, *Protocolo Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual, Resolución del Consejo de la Judicatura 116*, Registro Oficial Edición Especial 699, 04 de enero de 2019, 20-1

<sup>48</sup> Luis Adrián Mora Rodríguez, “Ética y alteridad: ‘en-cubrimiento’ y reconocimiento en la conquista de América”, *Revista Filosofía Univ. Costa Rica, XLVIII (125)*, Setiembre-Diciembre 2010, 58.

<sup>49</sup> Olaya Fernández Guerrero, “Levinas y la alteridad: cinco planos”, *En Brocar*, 39, 2015, 442.

<sup>50</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde el Principito”, *En Los derechos y sus garantías*, Ensayos críticos, Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición / Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional, 2012, 49.

<sup>51</sup> Ver, Observación General Nro. 12. Comité de los Derechos del Niño, 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 26.

<sup>52</sup> *Ibíd.*, párr. 134.

- b. Transversalmente, se deben contemplar los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, como el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niñez, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña, niño o adolescente en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación<sup>53</sup>.

Al respecto, se debe tener en cuenta que uno de los alcances del derecho a ser escuchado es considerar que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”<sup>54</sup>, sin que esto implique un análisis desde posiciones adultocéntricas que desvalorice su palabra y relato.

- c. El derecho a ser escuchado de la niña, niño y adolescente en el proceso de garantías constitucionales

El derecho a ser escuchado se hace efectivo cuando dentro de un proceso existen las siguientes medidas: i) preparación, ii) audiencia, iii) evaluación de su capacidad, iv) información sobre la consideración otorgada a sus opiniones y v) quejas y vías de recurso<sup>55</sup>.

Adicionalmente, según la sentencia No. 376-20-JP-21 de la Corte Constitucional, los jueces y juezas de garantías constitucionales deben escuchar a todas las partes involucradas y no limitarse a las personas o entidades demandadas. Es decir, se debe notificar a las presuntas víctimas en los hechos que motivaron la causa para que comparezcan, tomando las medidas necesarias para evitar su revictimización, garantizando el derecho a ser escuchado.

Dentro de lo que implica la preparación de la niña, niño o adolescente para ejercer su derecho a ser escuchado se debe explicar cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. Deberá ser escuchado en un espacio físico adecuado conforme las directrices establecidas en el Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, en lo aplicable a la naturaleza del procedimiento de garantías constitucionales<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Ver, Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 155.

<sup>54</sup> Ver, Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 198.

<sup>55</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21 del 10 de marzo del 2021, párr. 45 y 55.

<sup>56</sup> Ver, *Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual*. Fiscalía General del Estado, Consejo de la Judicatura, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (2018).

El lugar donde se realice la escucha de la niña, niño o adolescente tiene que ser propicio e inspirar confianza. También se podrán utilizar medios telemáticos o videoconferencia<sup>57</sup>. Es preferible que la niña, niño o adolescente no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad<sup>58</sup>, debido a que no se los puede escuchar cuando el entorno es intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad<sup>59</sup>.

Adicionalmente, las niñas, niños a adolescentes podrán remitir información por pedido del juez y no necesariamente comparecer o pueden también negarse a comparecer<sup>60</sup>.

En el caso de que la niña, niño o adolescente decida ejercer su derecho a ser escuchado, el juez de garantías constitucionales deberá consultarle cómo se lo escuchará. Así, la niña, niño o adolescente podrá comparecer directamente, acompañado por su representante, o de un órgano o profesional especializado. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona de su confianza, en ningún caso habrá conainterrogatorio o repreguntas, al menos que sean las planteadas por el juez de garantías constitucionales con la finalidad de esclarecer un hecho y estas deberán trasladarse a la niña, niño o adolescente a través de personal especializado<sup>61</sup>.

En el marco de un proceso de garantías constitucionales, la jueza o juez deberán tener debidamente en cuenta y valorar, las opiniones expresadas por la niña, el niño o adolescente en otras instancias así como lo expresado si ha comparecido al proceso constitucional. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a valorar la opinión del niño, niña o adolescente, al momento de dictar su fallo<sup>62</sup>.

#### d. Medidas de reparación.

En lo que corresponda a las medidas de reparación la Corte Constitucional mediante sentencia N°1651-12-EP/2 determinó que no existe un catálogo taxativo de medidas de reparación, pero estas pueden ser: 1) medidas de restitución, que consiste en el goce de derechos y reintegro de la dignidad de las personas. Estas medidas comprenden el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la devolución de sus bienes, etc; 2) medidas de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; 3) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria

<sup>57</sup> Artículo 174. Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 50, 22 de mayo del 2015.

<sup>58</sup> Ver, Observación General Nro. 12. Comité de los Derechos del Niño, 51° período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 43.

<sup>59</sup> Ver, Observación General Nro. 12. Comité de los Derechos del Niño, 51° período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 34.

<sup>60</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 376-20-JPI21 del 27 de diciembre del 2021, párr. 159.

<sup>61</sup> Ver, Observación General Nro. 12. Comité de los Derechos del Niño, 51° período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 35 y 36.

<sup>62</sup> Ver, Corte IDH. Caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 206.

de la víctima; 4) medidas de no repetición que tiene el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir.

En ese contexto, cuando el juez de garantías constitucionales, conceda la garantía constitucional a favor del accionante, debe considerar a los terceros afectados por los efectos de su decisión y las medidas de reparación dictadas, por lo tanto, en uso de sus atribuciones jurisdiccionales debe evitar que la medida de reparación revictimice a la niña, niño o adolescente, cuando se constate que existe vulneración de derechos del accionante hacia la víctima en el proceso de origen. Además, en la sentencia deberá hacer constar la disposición del cumplimiento irrestricto de las medidas dictadas en favor de niñas, niños y adolescentes por parte de los órganos competentes en el ámbito educativo.

27

De existir las condiciones del caso, la o el juez debe preguntar a la víctima que haya sido vulnerada en sus derechos, sobre su percepción sobre la medida de reparación que adopta en el proceso constitucional y si las medidas adoptadas para su protección son suficientes, tomando en consideración los elementos que aporta para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

## **7. Actuaciones para evitar la revictimización en el proceso contencioso administrativo**

Además de las actuaciones descritas en los acápites anteriores, en el proceso contencioso administrativo se debe aplicar las siguientes pautas de actuación a fin de evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto:

Tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder<sup>63</sup>.

Según el Código Orgánico General de Procesos, las normas generales son aplicables a las materias contencioso administrativo, en lo que no se oponga al capítulo específico sobre los procedimientos del contencioso tributario y contencioso administrativo de dicho Código, considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia<sup>64</sup>.

En tal sentido, el artículo 31 *ibídem* establece que: “las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos”.

La Corte Constitucional en la sentencia 376-20-JP/2, en el párrafo 151 establece que “para prevenir una revictimización durante el proceso, bastará con que la víctima rinda

<sup>63</sup> Artículo 300. Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 50, 22 de mayo del 2015

<sup>64</sup> Artículo 302. Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 50, 22 de mayo del 2015

una sola vez su testimonio, y este se anexará al procedimiento administrativo, a menos que la misma solicite ser escuchada nuevamente”.

Siendo la versión de la víctima una prueba fundamental sobre los hechos de connotación sexual<sup>65</sup>, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá valorar la prueba relacionada a la niña, niño o adolescente constante en el expediente y tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad<sup>66</sup>, además del control de legalidad que le corresponde, con base al principio del interés superior del niño, la doctrina de protección integral y el enfoque de género.

28

Así también, se determinará un espacio de escucha a la niña, niño o adolescente que así lo acepte en el proceso judicial, quien podrá comparecer directamente, acompañado por su representante, o de un órgano o profesional apropiado. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona de su confianza, esto con la finalidad de garantizar el derecho a ser escuchado contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 60 del Código de Niñez y Adolescencia.

Se observarán las directrices del Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, en lo aplicable a la naturaleza del procedimiento del contencioso administrativo. Esto con la finalidad de evitar la revictimización y que la niña, niño o adolescente se sienta cómodo, disminuyendo la formalidad e involucrando al niño, niña o adolescente en una conversación más natural, con temas que son de su interés.

En ese contexto, se deberá garantizar el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado en un espacio físico adecuado conforme las directrices establecidas en el método *de Construcción del Reporte*<sup>67</sup>. También se podrán contemplar el uso de medio telemáticos o videoconferencia<sup>68</sup>. En todos los casos es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad<sup>69</sup> para salvaguardar su identidad y derecho a la integridad.

<sup>65</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 376-20-JP121 del 27 de diciembre del 2021, párr. 151.

<sup>66</sup> Artículo 35. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.

<sup>67</sup> *Ibíd.*

<sup>68</sup> Artículo 174. Código Orgánico General de Procesos. Suplemento del Registro Oficial No. 50, 22 de mayo del 2015.

<sup>69</sup> *Ver*, Observación General Nro. 12. Comité de los Derechos del Niño, 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 43.

### Bibliografía

- Ávila Santamaría, Ramiro. “De invisibles a sujetos de derechos: una interpretación desde el Principito”. *En Los derechos y sus garantías*. Ensayos críticos, Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición / Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional. 2012.
- Butler, Judith. *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales discursivos del sexo*. México: Paidós, 2002.
- Corte Constitucional de Ecuador. “Sentencia 376-20-JP/21”. *Caso No. 376-20-JP*. 21 de diciembre de 2021.
- Corte IDH, “Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018.
- Corte IDH. “Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Espinoza González Vs. Perú*. 20 de noviembre de 2014. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf).
- Corte IDH. “Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Corte IDH. “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. 24 de junio de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf).
- Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C \* y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 08 de marzo de 2018.
- Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. “*Recurso de Casación No. 1394-2017/Puno. Ponente: César San Martín Castro*”. 30 de julio de 2018. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/Casacion-1394-2017-Puno-LP.pdf>.
- Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial No. 50, Suplemento, 22 de mayo del 2015.
- Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento del 22 de octubre del 2009.

- Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial 737. Suplemento, 03 de enero de 2003.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer*. Registro Oficial E. E. 569. Suplemento, 3 de octubre de 2018.
- Ecuador. *Protocolo Entrevista Forense para Niños Víctimas de Violencia Sexual. Resolución del Consejo de la Judicatura 116*. Registro Oficial Edición Especial 699. 04 de enero de 2019.
- Fernández Guerrero, Olaya. “Levinas y la alteridad: cinco planos”. *En Brocar*, 39. 2015.
- Global Rights: Partners for Justice. *Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad*, 2010.
- Mora Rodríguez, Luis Adrián. “Ética y alteridad: ‘en-cubrimiento’ y reconocimiento en la conquista de América”. *Revista Filosofía Univ. Costa Rica*, XLVIII (125). Septiembre-Diciembre 2010.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación General Nro. 12*, 25 de mayo a 12 de junio de 2009.
- Organización Mundial de la Salud. *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Nota descriptiva No. 239, Actualización de septiembre de 2011. Ginebra: Organización Mundial de la Salud, 2011.
- Viveros Vigoya, Mara. *La interseccionalidad: una aproximación situada de la dominación*, 2016.

## ANEXO 1

### NORMATIVA

#### 1. Medidas de protección a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo

31

##### Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 215, inciso 1	<p>Conceptualización de las medidas de protección:</p> <p>Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.</p>

#### 2. Medidas para garantizar la tutela de derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos de garantías constitucionales o contenciosos administrativos en que se discuta la sanción impuesta al presunto agresor.

##### Constitución de la República del Ecuador

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 35	<p>Sobre la atención prioritaria:</p> <p>Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.</p>
Art. 44	<p>Sobre el desarrollo integral de NNA:</p> <p>El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.</p>

Art. 78	<p>Protección y no revictimización a víctimas de agresiones penales: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales</p>
Art. 341	<p>Estado y protección integral: El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias.</p>
Art. 347	<p>Responsabilidad de Estado en el sistema educativo Será responsabilidad del Estado: (...) 6. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes. (...)</p>

### Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI)

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 3, literal m	<p>Sobre los fines de la educación: m. El fortalecimiento y potenciación de los mecanismos de exigibilidad de derechos, la prevención, protección y la restitución de derechos a las y los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el sistema educativo nacional; (...)</p>
Art. 6	<p>Sobre las obligaciones del Estado en el sistema educativo: La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: (...) h) Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y <i>velar</i> por la integridad física, psicológica y sexual de los integrantes de las instituciones educativas, con particular énfasis en las y los estudiantes; y, (...)</p>
Art. 18	<p>Sobre las obligaciones y responsabilidades de la comunidad educativa: Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades: (...) d. Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad; y, (...)</p>

<p>Art. 135.3</p>	<p>Del régimen disciplinario de promotores, personal directivo, docente, administrativo de las Instituciones Particulares y Fiscomisionales y su obligación de denunciar: Los promotores y autoridades de los establecimientos educativos particulares son directamente responsables de conocer y denunciar ante las autoridades competentes, de acuerdo a la naturaleza de la falta respecto del cometimiento de las infracciones previstas en la presente Ley , así como de cualquier hecho o acto que afecte los derechos de los miembros de la comunidad educativa; asimismo, en el ámbito de sus competencias les corresponde la adopción oportuna de medidas que garanticen la convivencia armónica, pacífica y respetuosa en la Institución. De manera especial los promotores y las autoridades de estos establecimientos educativos serán directamente responsables de denunciar de manera inmediata todo tipo de infracción vinculada a acoso, abuso o violencia sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa, siendo obligación de inmediato cumplimiento en estos casos la separación de los presuntos agresor y agredido, y en caso de comprobarse y sancionarse el cometimiento de tales actos de conformidad con la Ley, la desvincularían inmediata del establecimiento educativo. Para estos casos la autoridad laboral administrativa no se someterá a los plazos previstos para la prescripción liberatoria del visto bueno, por lo que podrá tramitarlo en cualquier tiempo.</p>
-------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Código de la Niñez y Adolescencia (CNA)

Artículo/ párrafo	Contenido
<p>Art. 11</p>	<p>Sobre el interés superior del niño: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.</p>
<p>Art. 12</p>	<p>Prioridad absoluta de NNA: En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>

**Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 19 de mayo de 2014**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 134	<p>Deber de garantía reforzada en relación con niñas:            (...) Conforme al marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, particularmente vulnerables a la violencia. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.</p>

**Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C \* y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 08 de marzo de 2018**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 158	<p>Sistema judicial adaptado a NNA:            La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de organizar el sistema de justicia, de forma tal que el actuar de las autoridades conforme a la debida diligencia implique la adopción de una serie de medidas y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes. La Corte ya ha indicado que la protección especial derivada del artículo 19 de la Convención implica que la observancia por parte del Estado de las garantías de debido proceso se traduce en algunas garantías o componentes diferenciados en el caso de niñas, niños y adolescentes, que se fundan en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que un adulto. El sistema de justicia adaptado a las niñas, niños y adolescentes importará que exista una justicia accesible y apropiada a cada uno de ellos, que tome en consideración no solo el principio del interés superior, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna. En definitiva, tal y como lo ha sostenido anteriormente esta Corte, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten.</p>
Párr. 170	<p>(...) la Corte considera que la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente, teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación.</p>

### 3. Análisis del contexto de violencia y situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentra las niñas, niños y adolescentes, víctimas de violencia en el ámbito educativo desde un enfoque de género, derechos humanos, intercultural, intergeneracional, y de interseccionalidad

#### Convención de Belem Do Pará

Artículo/ párrafo	Contenido
Artículo 9	Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 290	La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 119	La Corte considera que, para justificar una diferencia de trato y la restricción de un derecho, no puede servir de sustento jurídico la alegada posibilidad de discriminación social, probada o no, a la que se podrían enfrentar los menores de edad por condiciones de la madre o el padre. Si bien es cierto que ciertas sociedades pueden ser intolerantes a condiciones como la raza, el sexo, la nacionalidad o la orientación sexual de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios. Los Estados están internacionalmente obligados a adoptar las medidas que fueren necesarias “para hacer efectivos” los derechos establecidos en la Convención, como se estipula en el artículo 2 de dicho instrumento interamericano por lo que deben propender, precisamente, por enfrentar las manifestaciones intolerantes y discriminatorias, con el fin de evitar la exclusión o negación de una determinada condición.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 103	(...) Desde el momento en que el Estado tuvo conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.
Párrafo 201	La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados 263 puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades ; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paola Guzman Albarracín y otras vs Ecuador, 24 de junio 2020**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 119	Dado lo anterior, los Estados deben “adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente”, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas “con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores”. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la “obligación estricta” de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas (...)
Párrafo 135	135. Lo anterior se produjo, además, en un marco dentro del cual la vulnerabilidad de Paola, en su condición de niña adolescente, se vio potenciada por una situación, que no resultaba excepcional, de ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo, y de tolerancia institucional.

**Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 376-20-JP/21, Caso No. 376-20-JP, de 21 de diciembre de 2021**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 63	El caso trata sobre el acoso sexual sufrido por una persona adolescente por parte de un profesor de un colegio del Ecuador. El profesor fue sancionado administrativamente (dejar de ser profesor y salir del colegio) y, luego de obtener una sentencia a su favor mediante garantía constitucional, retornó a la institución educativa.
Párrafo 64	El hecho no es aislado y forma parte de la vida cotidiana de los espacios e instituciones educativas. Miles de niños, niñas y adolescentes (4.221) sufrieron violencia sexual por parte de docentes, personal escolar, conserjes, conductores de transporte escolar y compañeros de estudios.
Párrafo 66	El 84% de los casos denunciados, provenientes del sistema educativo, han quedado en la impunidad; apenas el 3% de los casos van a juicio. <sup>77</sup> Este caso es 1 de esos 3 de cada cien casos que fue denunciado ante la Fiscalía. Sin embargo, este caso también refleja, si la Corte no revisa los hechos, 1 de los 84% casos que terminaría en la impunidad. La generalidad de los hechos hace necesario, para su comprensión, analizar las características de ese espacio, que podría denominarse patriarcal.
Párrafo 67	Los espacios patriarcales se caracterizan, entre otras, por ser un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar, violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres (masculinidad patriarcal). Los roles de género se producen y reproducen en sociedad y se aprende durante toda la vida.
Párrafo 68	Las manifestaciones de poder constituyen acciones u omisiones violentas, que pueden ser sutiles y hasta imperceptibles, como las miradas o gestos que generan

	incomodidad, o pueden ocasionar daños evidentes, graves e inequívocos, como la violación, el maltrato físico y el femicidio. Cuando existe la oportunidad, el ejercicio de poder masculino se manifiesta en cualquier espacio. <sup>78</sup> Entre ellos, los hogares, los juzgados y tribunales de justicia, los gimnasios, los teatros, la calle, las universidades, las empresas, los colegios.
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”. Documento 36, 12 de noviembre de 2015**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 270	(...) Los actos de violencia contra mujeres, incluyendo mujeres lesbianas, bisexuales y trans, son experimentados por éstas como manifestaciones estructurales e históricas del sexismo y la desigualdad entre los hombres y las mujeres. Como resultado de ello, la Comisión nota que los actos de violencia contra las mujeres a menudo pueden adoptar formas específicas como la violencia sexual o la violencia intrafamiliar. Al examinar la intersección del género con la sexualidad, la orientación sexual y/o la identidad de género, la Comisión ha encontrado que tales actos de violencia son manifestaciones de una combinación de sexismo estructural e histórico y prejuicios contra orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y, por consiguiente, pueden tomar formas específicas, como violaciones sexuales que buscan castigar estas orientaciones e identidades, la perforación de los implantes de silicona y la mutilación genital, entre otras.
Párrafo 388	En cumplimiento de su obligación de debida diligencia, los Estados deben tomar en cuenta las distintas formas de violencia que experimentan las personas LGBTI dada su interrelación con otras múltiples formas de discriminación. Como se explicó anteriormente, las personas LGBTI son más propensas a experimentar violencia y más vulnerables a ciertos tipos de violencia en la intersección, por un lado de su orientación sexual y/o identidad de género no normativa, y por el otro, su etnia, sexo, género, situación migratoria, edad, situación de defensor/a de derechos humanos, raza, situación socio-económica y situación de privación de libertad. Es imperativo que los Estados tomen en cuenta estos múltiples factores, por lo que se hace un llamado a incluir estas perspectivas en todas las medidas estatales dirigidas a prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia contra las personas LGBTI.

**4. Aplicación de herramientas especializadas en la administración de justicia por los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo**

**Resolución 110A- 2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura**

Artículo/ párrafo	Contenido
Artículo 1	Declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 7	Créese la Mesa Técnica por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes, en la que participarán organizaciones públicas o privadas, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que promuevan y defiendan los derechos de niñas,

	niños y adolescentes, a fin de ejercer funciones de vigilancia y acompañamiento social en los casos materia de esta resolución.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### Resolución 116A-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Artículo/ párrafo	Contenido
Artículo único	Aprobar los documentos de normalización remitidos (...) 5. Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual. (...)

39

### Resolución 012-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Artículo/ párrafo	Contenido
Disposición general	“La Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño en los procesos judiciales, servirá de apoyo para las y los operadores de justicia en todos los casos relacionados con niñas, niños y adolescentes.”

## 5. El valor de la palabra y testimonio de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo

### Constitución de la República del Ecuador

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 78	Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

### Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Espinoza González Vs. Perú*, 20 de noviembre de 2014

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 46	Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios admitidos en el subacápite anterior (supra párrs. 40 a 45). Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente y teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo

	alegado en la causa. Asimismo, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas serán valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.
Párr. 149	En este sentido, la Corte considera relevante recordar los estándares que ha utilizado para la valoración de la prueba en este tipo de casos. Al respecto, en cuanto a las declaraciones rendidas por presuntas víctimas, la Corte ha considerado que éstas suelen abstenerse, por temor, de denunciar hechos de tortura o malos tratos, sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron, y que no resulta razonable exigir que las víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran.
Párr. 150	En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.

**Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 125	En segundo término, debe notarse la existencia de prueba sobre actos de cópula vaginal en el caso. Al respecto, la Corte entiende, considerando pautas sobre apreciación de las pruebas expresadas en su jurisprudencia, que por el tipo de hecho de que se trata, no cabe esperar pruebas documentales o testimonios directos. En este caso tampoco es posible contar con la declaración de Paola. Esto, por sí mismo, no puede llevar a la Corte a abstenerse de determinar lo conducente. Por eso, existiendo indicios claros, como en este caso, los mismos deben ser tenidos como suficientes para tener por acreditados tales actos, a efectos de determinar la responsabilidad estatal, máxime considerando que la falta de diligencia del propio Estado en las investigaciones, que ha sido reconocida por Ecuador, ha provocado la impunidad del delito.
Párr. 137	Por otra parte, la Corte nota que la perita Ximena Cortés Castillo manifestó que la adolescente pertenecía a una “comunidad educativa vulnerable” por las condiciones sociales y del colegio. Esta “comunidad educativa”, además, resultó tolerante de los actos del Vicerrector que victimizaron a Paola. En ese sentido, y en forma acorde la situación antes descrita (supra párr. 135 y 136), la Corte advierte que constan diversas declaraciones que indican que la conducta sufrida por Paola no resultó aislada, pues habían existido otros casos similares en el colegio, y que personal del colegio, incluso directivo, conoció el relacionamiento del Vicerrector con Paola o su posibilidad (supra párr. 50 y 51). No obstante, no consta que ninguna acción se haya llevado a cabo para denunciar o abordar la situación, en procura de impedir su continuidad o la consumación de actos lesivos de los derechos de la adolescente. Ello pese a que, como ya se ha indicado, la conducta del Vicerrector podía constituir una actividad ilícita tipificada por la legislación estatal (supra párr. 126). Por el contrario, hay indicios de que en el ámbito escolar, en primer término, se ocultó lo que sucedía e incluso se culpabilizó y estigmatizó a Paola por ello, señalándola como provocadora del vínculo con el Vicerrector y, en segundo lugar, luego de sucedida la muerte de la adolescente, se buscó

	procurar la impunidad. En ese sentido, una declaración de una compañera de colegio de Paola señaló que estudiantes de la institución fueron “presionadas” por “el [P]residente de la Asociación de profesores” para “apoyar” al Vicerrector (supra párr. 63 y 65). Esta tolerancia implicó una falta en la obligación de respetar los derechos humanos de Paola Guzmán Albarracín.
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 376-20-JP/21, Caso No. 376-20-JP, de 21 de diciembre de 2021**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 151	Cuando el hecho de connotación sexual tenga únicamente dos versiones contrapuestas y no exista más indicios, por el principio de favorabilidad de los derechos, por estar en situación de vulnerabilidad frente a una persona que ejerce poder y por el derecho a ser escuchado que tienen los niños, niñas y adolescentes, la versión de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Para prevenir una revictimización durante el proceso, bastará con que la víctima rinda una sola vez su testimonio, y este se anexará al procedimiento administrativo, a menos que la misma solicite ser escuchada nuevamente

**6. Actuaciones judiciales para evitar la revictimización durante el proceso de garantías constitucionales**

**Convención Derechos del Niño**

Artículo/ párrafo	Contenido
1.-	Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2-	Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

**Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr.198.	“Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones, a saber: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede

	escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse y sus consecuencias”; v) “la capacidad del niño [...] debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso”, y vi) “los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica”, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de “la capacidad [...] para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente”.
Párr.206	“Sin embargo, el hecho de que una autoridad judicial no tenga que recabar nuevamente el testimonio a un niño o niña en el marco de un proceso judicial, no la libera de la obligación de tener debidamente en cuenta y valorar, en un sentido u otro, las opiniones expresadas por la niña y el niño en las instancias inferiores, en función de la edad y capacidad del niño. De ser pertinente, la autoridad judicial respectiva debe argumentar específicamente por qué no va a tomar en cuenta la opción del niño o la niña”

**Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párrafo 155	Cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resultaba pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.

**La Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr.74	Resaltó la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior del niño)] si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida.
Párr.16.	El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. Para el niño, expresar sus opiniones es una opción, no una obligación. Los Estados parte deben asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior”.
Párr. 26	“Los Estados partes deben garantizar que el niño pueda expresar sus opiniones "en todos los asuntos" que lo afecten. Ello representa una segunda condición para este derecho: el niño ser escuchado si el asunto que se examina afecta al niño. Esta condición básica debe ser respetada y comprendida ampliamente”.

Párr. 33:	“El derecho a ser escuchado es aplicable tanto a los procedimientos iniciados por el niño, por ejemplo denuncias de malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño”
Párr. 34:	“No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas”.
Párr.35	Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento [...]. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social).

**Corte Constitucional sentencia N°1651-12-EP/2**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 181	1) medidas de restitución, que consiste en el goce de derechos y reintegro de la dignidad de las personas. Estas medidas comprenden el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, la devolución de sus bienes, etc; 2) medias de rehabilitación que se centran en afecciones físicas o psicológicas que se han causado a la víctima; 3) medidas de satisfacción que buscan reintegrar y conmemorar la dignidad o la memoria de la víctima; 4) medidas de no repetición que tiene el objetivo de evitar que la violación se vuelva a producir.

**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2691-18-EP/21.**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 45.	En particular, esta Corte acoge las cinco medidas que de forma ejemplificativa enumera el Comité para efectos de garantizar la observancia del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, a saber: 1) Preparación: se debe preparar a los niños, niñas y adolescentes antes de que ser escuchados, explicándoles cómo, cuándo y dónde se los escuchará y quiénes serán los participantes. 2) Audiencia: el lugar donde se realice la entrevista tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que los niños, niñas o adolescentes puedan estar seguros de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que hayan decidido comunicar. 3) Evaluación de la capacidad del niño: en cada caso se debe evaluar la capacidad del niño de formarse un juicio propio, luego de ello, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas y adolescentes como factor destacado en la resolución de la cuestión. 4) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño, niña o adolescente (comunicación de los resultados al niño, niña o adolescente):

	se debe informar al niño, niña o adolescente del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones para efectos de conocer su posición. 5) Quejas, vías de recurso y desagravio: los niños, niñas o adolescentes deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas
Párr. 46	Adicionalmente, al momento de escuchar a un niño, niña o adolescente debe respetarse el desarrollo evolutivo de este. Al respecto, la Observación General No. 2028 emitida por el Comité de los Derechos del Niño define al desarrollo evolutivo de la siguiente manera: “El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos

### Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Artículo/ párrafo	Contenido
Artículo 16	Artículo 16(...) En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez

### 7. Actuaciones para evitar la revictimización en el proceso contencioso administrativo

#### Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 93 94 y 102  (Parafraseo)	“[...] En razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado. Estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de los niños y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas [...]. En definitiva, el aplicador del derecho sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”.

**Código Orgánico General de Procesos**

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 300	Art. 300 “tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder.
Art. 302	Las normas generales son aplicables a las materias contencioso administrativo, en lo que no se oponga a las de este capítulo, considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia.

**Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 376-20-JP121 del 27 de diciembre del 2021.**

Artículo/ párrafo	Contenido
Párr. 151.	Para prevenir una revictimización durante el proceso, bastará con que la víctima rinda una sola vez su testimonio, y este se anexará al procedimiento administrativo, a menos que la misma solicite ser escuchada nuevamente.

**Constitución de la República del Ecuador.**

Artículo/ párrafo	Contenido
Art. 35	Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. (Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado)

**Protocolo ecuatoriano de entrevista forense mediante escucha especializada para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual**

Artículo/ párrafo	Contenido
4.1.3. Introducción Inicial.	(...) tienen como finalidad que la niña, niño o adolescente se sienta cómodo, disminuyendo la formalidad e involucrando al niño, niña o adolescente en una conversación más natural, con temas que son de su interés, por medio de la cual el entrevistador aprende sobre ellos y sus actividades diarias.

## ANEXO 2

### Funcionamiento y estructura de las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual

#### Normativa

46

##### *Constitución de la República*

Artículo 44, establece que *el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.*

Artículo 226 de la Constitución de la República, *manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;*

##### *Resoluciones del Consejo de la Judicatura*

Mediante resolución 110A-2018 de 27 de noviembre de 2018, el Pleno Transitorio del Consejo de la Judicatura, resolvió *“declarar como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en cualquier tiempo en contra de niñas, niños y adolescentes”.*

El artículo 7 de la resolución antes mencionada dispone *“créese la Mesa Técnica por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes, en la que participarán organizaciones públicas o privada, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que promuevan y defiendan los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de ejercer funciones de vigilancia y acompañamiento social en los casos materia de esta resolución”.*

#### Objetivo

Las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, tienen como objetivo cumplir lo dispuesto en la resolución 110A-2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura, donde se declaró como máxima prioridad el tratamiento pre procesal y procesal por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos en cualquier tiempo en contra de niñas, niños y adolescentes.

#### Objetivos específicos

- A) Implementación de los instrumentos especializados en la Protección de derechos de la niñez y adolescencia.
- B) Detectar buenas prácticas

- C) Coordinación para el funcionamiento de redes de atención y protección a Niñas, niños y adolescentes en casos de violencia sexual.

### Conformación de las mesas provinciales

Las mesas provinciales estarán conformadas por:

47

#### A) Miembros Institucionales:

1. Corte Nacional de Justicia a través de los presidentes de Cortes Provinciales, quienes presidirán las mesas provinciales
2. Consejo de la Judicatura a través de sus Directores Provinciales o sus delegados.
3. Defensoría Pública
4. Fiscalía General del Estado
5. Secretaría de Derechos Humanos
6. Ministerio de Inclusión Económica y Social
7. Ministerio de Educación
8. Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional
9. Ministerio de Salud
10. Ministerio de Gobierno
11. Municipios: Consejos de protección de derechos, Juntas Cantonales de Protección de Derechos
12. Policía Nacional
13. Demás instituciones públicas que dependiendo de la realidad de las localidades que lo requieran.

#### B) Organizaciones y fundaciones:

1. Sociedad civil: Organizaciones sociales que trabajan en prevención de violencia y atención integral a niños, niñas y adolescentes.
2. Fundaciones: Trabajo por los derechos de niñas, niños y adolescentes.

#### C) Academia:

Instituciones de Educación Superior de cada provincia que manejen temas relacionados a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

### Funcionamiento

Las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, deberán ser convocadas por la o el Presidente de la Corte Provincial de la respectiva provincia en coordinación con la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

Sin perjuicio de que por necesidad institucional se solicite la convocatoria a reunión por cualquier otra institución.

En las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, se deberán coordinar acciones necesarias para que en el ámbito administrativo y judicial se apliquen los instrumentos técnicos especializados en niñez y adolescencia víctimas de todo tipo de violencia que cada institución posee.

El monitoreo de los compromisos interinstitucionales asumidos en las mesas provinciales, estará a cargo de cada Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura en coordinación permanente con la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia.

48

Los acuerdos y compromisos que se efectúen en las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, serán canalizados por cada institución participante, con el fin de un cumplimiento efectivo, así cada mesa provincial deberá diseñar una metodología de seguimiento de compromisos.

Cada institución participante deberá designar a un funcionario técnico en el área para canalizar y viabilizar los compromisos asumidos a fin de preparar la información necesaria de avances a presentar en las reuniones.

Los informes de acciones y avances de las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, deberán incluir enfoques de derechos humanos, género, movilidad humana, discapacidades. Los informes serán reportados de manera trimestral a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia del Consejo de la Judicatura por cada mesa.

Las mesas provinciales por la justicia a favor de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual no serán consideradas como otra instancia de conocimiento de casos, sino como el espacio donde se coordinarán acciones institucionales necesarias para la garantía de derechos de la niñez y adolescencia.

**Razón:** Siento como tal que los anexos que anteceden forman parte de la Resolución 078-2022, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Ab. Andrea Natalia Bravo Granda  
**Secretaria General Subrogante**